ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

INFORME NEGATIVO DE MINORÍA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONTROL DEL INGRESO Y GASTO PÚBLICOS

EXPEDIENTE Nº 20.857

"INVESTIGACIÓN DE TODO LO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE ₡233 MILLONES AL NADADOR JONATHAN MAURI CARABAGUÍAZ POR UN PREMIO YA DEROGADO Y DETERMINAR SI EXISTIÓ UN EVENTUAL TRÁFICO DE INFLUENCIAS, CONFLICTO DE INTERESES O CUALQUIER OTRA FALTA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE PARTE DE LA MINISTRA DE DEPORTES DE LA ADMINISTRACIÓN SOLÍS RIVERA, CAROLINA MAURI CARABAGUÍAZ AL NO EJERCER LA DEBIDA DEFENSA POR PARTE DEL ESTADO EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

OCTUBRE, 2018

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
INFORME NEGATIVO DE MINORIA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL PARA EL CONTROL
DEL INGRESO Y EL GASTO PÚBLICOS

EXPEDIENTE Nº 20.857

INVESTIGACIÓN DE TODO LO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE ₡233 MILLONES AL NADADOR JONATHAN MAURI CARABAGUÍAZ POR UN PREMIO YA DEROGADO Y DETERMINAR SI EXISTIÓ UN EVENTUAL TRÁFICO DE INFLUENCIAS, CONFLICTO DE INTERESES O CUALQUIER OTRA FALTA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE PARTE DE LA MINISTRA DE DEPORTES DE LA ADMINISTRACIÓN SOLÍS RIVERA, CAROLINA MAURI CARABAGUÍAZ AL NO EJERCER LA DEBIDA DEFENSA POR PARTE DEL ESTADO EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita, Paola Vega, miembro de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 89 y 194 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, así como del artículo 181 de la Constitución Política, con base en lo expuesto en este informe negativo de minoría, recomiendo al Plenario Legislativo su aprobación.

PAOLA VEGA

PARTE I
CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 Naturaleza de la Comisión Legislativa

El artículo 89 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (que tiene rango constitucional en lo que compete) indica que la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Público, es el órgano encargado legislativo que tiene la condición de dictaminadora *e investigadora* y además *la fiscalización y vigilancia permanente de la Hacienda Pública, con el concurso de la Contraloría General de la República.*

1.2. Límites constitucionales al trabajo de las comisiones parlamentarias respecto al ámbito del control político

En reiterada jurisprudencia, la Sala Constitucional ha sido conteste en que:

> *La potestad de investigación dada a la Asamblea Legislativa, la cual se realiza a través de comisiones, entendidas como instrumento de control político, cumple una función de esclarecimiento de situaciones o actuaciones de funcionarios públicos* ***o de personajes de la vida pública, en relación con determinados hechos, que son expuestas a la opinión pública, a fin de esclarecer si son, o no, irreprochables.*** *Así,* ***en el tanto lo investigado por dichas comisiones ayude a formar opinión pública y sea una prolongación de ésta, se está realizando el principio democrático, base de nuestro sistema jurídico*** *(...)* [1] El destacado no es del original.

[1] Sala Constitucional. Votos: 1953-97; 1954-97 y 6802-98.

De la misma forma, indica:

> ***La potestad de investigación legislativa, tiene como finalidad general, servir de instrumento a la Asamblea para que ejerza en forma más eficaz, las funciones que la propia Constitución le ha otorgado -entre ellas el control político-, cuando para ello, se requiere investigar un determinado asunto. Nótese que no se trata de un estudio, sino de una investigación propiamente, pues en el primer caso no estaríamos en presencia de las comisiones establecidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, sino del otro tipo de investigaciones especiales previstas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa****. En resumen, las comisiones de investigación derivan su potestad de la Constitución Política y pueden cumplir diversas funciones, entre las que destaca la de control político. Esta potestad de investigación está íntimamente relacionada con la naturaleza misma de las Comisiones, a la que dada la multiplicidad de objetos y funciones que cumplen esos órganos, es versátil, en el tanto cumplen diversas finalidades.(...)* El destacado no es del original.[2]

1.3. Acuerdos de la Comisión

En la sesión del 24 de mayo de 2018, según acta Nº 1 de la Comisión Permanente Especial del Control del Ingreso y Gasto Públicos, se presentó y aprobó la siguiente moción:

> "Moción de orden N.° 01-01 del diputado Prendas Rodríguez:
> "Para que esta Comisión ordene la apertura de un expediente y proceda a investigar tolo lo relativo a la asignación de ¢233 millones al nadador Jonathan Mauri Carabaguíaz por un premio ya derogado y determinar si existió un eventual tráfico de influencias, conflicto de intereses o cualquier otra falta al ordenamiento jurídico de parte de la Ministra de Deportes de la

[2] Sala Constitucional. Voto Nº4562-99

Administración Solís Rivera, Carolina Mauri Carabaguíaz al no ejercer la debida defensa por parte del Estado en el Tribunal Contencioso Administrativo.

Asimismo, para que se incorpore el expediente No. 13-003345-1027-CA del Tribunal Contencioso del Primer Circuito de San José que se adjunta y se llame en audiencia a las siguientes personas:

- Jonathan Mauri Carabaguías, nadador que recibió el premio.
- Carolina Mauri Carabaguíaz, Ministra de Deportes de la Administración Solís Rivera.
- Hernán Solano Venegas, Ministro de Deportes de la Administración Alvarado Quesada.
- Alba Quesada Rodríguez, Directora del Instituto Costarricense del Deporte
- Ronny Bassey Fallas, Procuraduría General de la República
- Ligia Amador Alfaro, Jefa a.i. del Departamento de Asesoría Legal del ICODER o quien ocupe el cargo.

Posteriormente, se presentó otra moción:

Moción N° 01-06 del diputado Jonathan Prendas Rodríguez:
“Para que, en el marco del expediente N° 20.857, “Investigación de todo lo relativo a la asignación de ¢233 millones al nadador Jonathan Mauri Carabaguíaz por un premio ya derogado para determinar si existió un eventual tráfico de influencias, conflicto de interés o cualquier otra falta del ordenamiento jurídico de parte de la Ministra de Deportes de la Administración Solís Rivera, Carolina Mauri Carabaguíaz, al no ejercer la debida defensa por parte del Estado en el Tribunal Contencioso Administrativo”, se llame a comparecer a los señores: Julio Jurado

Fernández, Procurador General de la República y Gilberto Campos Cruz, como miembro del jurado en la asignación del premio en investigación."

Con base en lo anterior, se realizaron las siguientes audiencias:

NOMBRE	PUESTO	ACTA
Jonathan Mauri Carabaguíaz	Nadador	N° 6 del 11 de junio de 2018
Ligia Amador Alfaro	Asesora legal del ICODER	N° 6 del 11 de junio de 2018
Alba Quesada Rodríguez	Directora del ICODER	N° 6 del 11 de junio de 2018
Carolina Mauri Carabaguíaz	Ministra de Deportes de la Administración Solís Rivera	N° 8 del 18 de junio de 2018
Julio Jurado Fernández	Procurador General de la República	N° 8 del 18 de junio de 2018
Magda Inés Rojas Chaves	Procuradora General Adjunta de la República	N° 8 del 18 de junio de 2018
Ronny Bassey Fallas	Exprocurador	N° 8 del 18 de junio de 2018
Gilberto Campos Cruz	Exjurado Premio Nacional Deportivo "Claudia Poll"	N° 8 del 18 de junio de 2018

1.4. Objetivos de la Comisión Legislativa

1.4.1. Objetivo general

Cumplir con las responsabilidades asignadas a esta Comisión en el Reglamento de la Asamblea Legislativa en cuanto a la fiscalización y vigilancia de la Hacienda Pública.

1.4.2. Objetivos específicos

De acuerdo a la moción que se aprobó, el objetivo específico es determinar la responsabilidad de la Exministra de Deportes Carolina Mauri Carabaguíaz, frente a la demanda presentada por el nadador Jonathan Mauri Carabaguíaz.

1.5. Método y cronología de trabajo de la comisión

La Comisión procedió a recibir en audiencia a las personas mencionadas, respetando su derecho a exponer y presentar los alegatos y pruebas correspondientes, así como a solicitar la información correspondiente para sustentar el presente informe.

PARTE II

HECHOS RELEVANTES

2.1. RESEÑA DEL CASO.

2.1.1. Creación del Premio Claudia Poll:

El proyecto de Ley N° 12.997 “Creación de la Orden Nacional Deportiva Claudia Poll Ahrens” fue presentado el 07 de agosto de 1996 por el diputado Rodrigo Alberto Gutiérrez Schwanhauser del Partido Fuerza Democrática. Se convirtió en Ley N° 7703 “Creación del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll” el 14 de octubre de 1997 y publicado en La Gaceta No. 215, Alcance 48 del del 07 de noviembre de 1997.

La ley consta de 6 artículos: el primero crea el Premio Deportivo Claudia Poll como una condecoración que el Estado ofrecería a los deportistas costarricenses, cuyas actuaciones merecieron títulos o medallas en juegos olímpicos, torneos o campeonatos previamente reconocidos por el Consejo Nacional de Deportes. El segundo establece que cada 4 años, el MCJD nombraría un Jurado que otorgaría dicho premio, y que éste podría ser otorgado más de una vez a las mismas personas. El tercer artículo establece que el Premio consiste en una condecoración (cinta y placa) y retribución en efectivo equivalente a 100 salarios mínimos del puesto de Director del Servicios Civil. El cuarto artículo faculta al MCJD incluir una partida en su presupuesto para financiar el premio, el quinto, establece la facultad de que el premio fuera compartido por varios integrantes de un equipo y finalmente, el sexto estableció que la ley debía reglamentarse en el término de 3 meses.

Mediante el Decreto N° 26749-C fue emitido el Reglamento del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll, el cual estuvo vigente desde el 07 de noviembre de 1997 hasta el 12 de marzo de 2012, fecha en la cual entró en vigor el Decreto N° 37037-MP-C “Reglamento a la Ley No. 7703”.

2.1.2. Jurado otorga Premio a Claudia Poll y no a los demás postulantes:

El martes 18 de diciembre de 2012 se reunió el Jurado que estudiaría el otorgamiento del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll 2010, conforme la convocatoria realizada por el señor Ministro de Deportes y Recreación William Corrales Araya, el viernes 14 de diciembre de 2012. En el acta No. 2 de la reunión ordinaria quedó registrado que los miembros del Jurado eran los siguientes:

- ➔ William Corrales Araya, Ministro del MCJD
- ➔ Alba Quesada, Directora de ICODER
- ➔ Heiner Ugalde Fallas, Consejo Nacional de Deportes
- ➔ Silke Méndez Pérez, MCJD
- ➔ Gilberto Campos Cruz, Comité Olímpico Nacional
- ➔ Carlos Echeverría Salgado, ex Ministro del MCJD
- ➔ Carlos Manuel Echandi, MCJD

En el siguiente cuadro se muestran las postulaciones recibidas, tipo campeonato, disciplina y resultado de la valoración:

N°.	NOMBRE	DISCIPLINA	CATEGORÍA	RESULTADO MATRIZ CUMPLIMIENTO
1	Claudia Poll Ahrens	Natación	Máster	Cumplió
2	Jonathan Mauri Carabaguíaz	Natación	Máster	Cumplió
3	Carlos Castillo Vaughan	Natación	Máster	No entregó documentos a tiempo
4	Hanna Gabriels Vega	Boxeo	Profesional	Cumplió parcialmente
5	Andrea Guillén Vargas	Judo	Junior	Cumpió

El Jurado seleccionó de manera unánime a Claudia Poll Ahrens para otorgarle el Premio Claudia Poll 2010, y en su razonamiento además del tema competitivo, le reconocieron persistencia en su carrera como deportista. No se indicó en dicho acuerdo, el resultado de la valoración de los otros postulantes.

2.1.3. Demanda del postulante Jonathan Mauri Carabaguíaz contra el Estado:

El 14 de mayo de 2013 el señor Jonathan Mauri Carabaguíaz interpuso una demanda ante el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo del II Circuito Judicial de San José, contra el Estado cuantificada en ¢194.002.872,96 (¢164.945.000 por el premio que correspondía a 100 salarios mínimos de un Director de Servicio Civil con el valor actualizado al momento de la demanda, ¢4.057.872,96 en intereses bancarios contados desde la fecha de entrega del Premio hasta el momento de la demanda y ¢25.000.000 por daño moral), por considerar que:

> "[...] *Ante la posibilidad fundada de ganar el premio, entrenaba cada vez más fuerte e intensamente generándoseme un agotamiento físico y emocional el cual, en buena hora, me deparó una victoria en mi categoría consolidándome como el Campeón Mundial y medallista de oro. Y ese es un título que ha dejado muy en alto el nombre de nuestro país, Costa Rica.*
>
> *Lo grave de la conducta aquí controvertida, es que por la forma en que se resuelve la gestión, en este momento no se comprende cuál es el motivo por el cual no se me otorga el premio, ya que no se incurre en ningún tipo de fundamentación o análisis sobre estos extremos. Mas aún, he obtenido el mismo logro alcanzado por la nadadora Claudia Poll, ya que participamos en el mismo Campeonato Mundial y obtuvimos el más alto galardón cual es el Título Mundial y la medalla de oro.*
>
> *Sin embargo, al limitarse deliberadamente a uno la cantidad de deportistas que pueden ser acreedores del premio, como al haberse omitirse (sic) de forma palmaria la fundamentación del porqué se me denegó el derecho al premio, no se visualiza motivo o justificación alguna por la cual no pueda ser acreedor de Premio.*
>
> *Lo anterior, genera un perjuicio en mi esfera patrimonial toda vez que de haberse*

dictado el acto -sin ningún vicio- y ateniéndome a los criterios evaluados por el Jurado que constan en el expediente administrativo, hubiera podido ser acreedor del premio, ya que no existe ningún motivo por el cual no se pueda acceder a la condición jurídica y técnica que dispone la Ley No. 7703.

Me permito redundar en el hecho de que para el momento de presentación de esta demanda, ya el Premio fue entregado materialmente a la nadadora Claudia Poll Ahrens, en virtud de lo cual se constata el daño efectivo, porque efectivamente hubo un perjuicio económico al otorgársele un beneficio económico a una persona con ocasión del dictado de un acto nulo y en detrimento del derecho de terceros de acceder a dicho premio; el daño evaluable, por cuando resulta cuantificable en términos económicos; e individualizable dado que fui uno de los postulantes al premio a quienes se les denegó un derecho de manera ilícita. […]"

La petitoria del actor en la demanda fue la siguiente:

"1) *Que se declare con lugar en todos sus extremos la presente demanda.*
2) Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución sin número, adoptado en la Sesión de las 17 horas del 1 de diciembre del año 2012, realizada por el Jurado que se instauró para otorgar Premio Nacional Deportivo "Claudia Poll" y comunicada mediante oficio MIDEPOR-85-12-2012, del 20 de diciembre del año 2012, en la que se restringe ilegítimamente el derechos (sic) del suscrito y no se me otorga la condecoración y el premio que corresponde conforme la ley 7703 vigente.
3) Que se declare y establezca expresamente el derecho que le corresponde al suscrito de condecoración y premio que dispone el artículo 3 de la Ley 7703 por haber cumplido con los requisitos que exige la normativa.
4) Que se confiera un plazo perentorio de un mes al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o al órgano que corresponda, para que se otorgue la condecoración al suscrito que consiste en: a) la entrega de una cinta con la

leyenda "Premio Nacional Deportivo Claudia Poll" y b) Una placa con el nombre del actor, el del Presidente de la República y el del Ministro de Cultura, Juventud y Deportes del periodo constitucional al momento de otorgar el premio, que deberá llevar grabado el texto: PREMIO NACIONAL DEPORTIVO CLAUDIA POLL.

5) Que se condene al ESTADO al pago de los daños y perjuicios irrogados al actor, los cuales se originan en la denegatoria del premio en efectivo y condecoración que dispone el numeral 3 de la ley 7703, consisten el daño material en: a) el pago de la suma en efectivo equivalente a cien salarios mínimos del puesto de Director del Servicio Civil, los perjuicios consisten en los intereses dejados de percibir a partir del momento en que al actor le correspondía hacer uso de la anterior suma y hasta su pago efectivo, de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil, el daño subjetivo, consiste en la incertidumbre del actor por no obtener un premio que legítimamente le correspondía, lo cual ha provocado una afectación en su psiquis debido a la frustración que ha provocado la comentada situación, a pesar de todos los esfuerzos, dedicación, empeño y entrenamientos que ha realizado y realiza para ser un atleta de reconocimiento mundial que ha representado a Costa Rica en competencias de alto rendimiento, de altísima exigencia, pero siempre con logros y reconocimientos que han colocado al país en los primeros lugares, se estiman esos daños y perjuicios de la siguiente manera:

-Daño material: ¢164.945.000.00 [...]
- Intereses: ...¢4.057.872,96
- Daño moral: … ¢25.000.000,00"

2.1.4. Audiencias preliminares:

El 25 de junio de 2013 la señora Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora General de la República, apersonó al proceso de conocimiento de la demanda de Jonathan Mauri contra el Estado, al señor Berny Bassey Fallas, como representante legal del Estado,

de acuerdo con la ley N° 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General dela República, del 27 de setiembre de 1982.

El 05 de agosto de 2013, Bassey Fallas presentó escrito de contestación de la demanda interpuesta por Mauri Carabaguíaz contra el Estado, rechazando cada una de las pretensiones. Además, opuso las excepciones y defensas previas para que se declarara sin lugar la demanda, solicitó que se incorporara a Claudia Poll Ahrens al proceso en procura de la defensa de sus intereses, ya que se está pidiendo que el premio otorgado a ella pase a manos de otras personas y pidió que se aportara el testimonal de las siguientes personas:

- ➔ William Corrales Araya, Ministro de Deportes
- ➔ Gilberto Campos Cruz, miembro del Comité Olímpico Nacional.
- ➔ Alba Quesada, Directora del ICODER
- ➔ Heiner Ugalde Fallas, miembro del Consejo Nacional de Deportes
- ➔ Silke Méndez Pérez, funcionaria del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes

En el proceso se dieron dos audiencias preliminares: la primera se realizó el 17 de noviembre de 2013 y en esta la Jueza Tramitadora aceptó la incorporación de Poll Ahrens al proceso como parte interesada, sin embargo, no se indicó en la resolución si se aceptaba o no el testimonial aportado por el Procurador del Estado.

La segunda audiencia se realizó el 12 de noviembre de 2014. Por la parte actora se presentó el representante legal Alonso Núñez Quesada y por la parte demandada lo hicieron Mónica Alvarado Alfaro y Ronny Bassey Fallas, ambos funcionarios de la Procuraduría General de la República. Claudia Poll Ahrens no se presentó y fue declarada en rebeldía.

Como resultado de esta segunda audiencia, se aceptó como testimonial del autor al señor Francisco Rivas, se rechazó como testimonial del Estado a los miembros del Jurado, y se aceptó incorporar como prueba de ambas partes el expediente

administrativo. **El Estado interpuso recursos de revocatoria, los que fueron declarados sin lugar y quedó en firme esta resolución, con lo cual el siguiente paso sería el Juicio Oral y Público, a realizarse el 09 de diciembre de 2015.**

2.1.5. Sentencia:

Como resultado del Juicio Oral y Público realizado el 09 de diciembre de 2015, los Jueces Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Sergio Mena García y Marianella Álvarez Molina, emitieron resolución No. 64-216-V, con el siguiente contenido:

"*POR TANTO*

Se rechazan las defensas de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva. En consecuencia, ***se acoge la demanda en todos sus extremos y se resuelve lo siguiente: a) Se anula parcialmente el acto administrativo contenido en la resolución sin número, adoptado en la Sesión de las 17 horas del 18 de diciembre del año 2012 del Jurado que otorgó el Premio Nacional Deportivo Claudia Poll 2010, únicamente en lo que corresponde a la exclusión del acto como beneficiario del mismo****; b) Se condena al Estado a lo siguiente: 1) Otorgar al actor la condecoración a que se refiere la Ley 7703, que consistirá en a) la entrega de una cinta con la leyenda "Premio Nacional Deportivo Claudia Poll" y b) Una placa con el nombre del actor, el del Presidente de la República y el del Ministro de Cultura, Juventud y Deportes del periodo constitucional al momento de otorgar el premio, que deberá llevar grabado el texto: PREMIO NACIONAL DEPORTIVO CLAUDIA POLL. 2) Pagar una suma equivalente a cien salarios mínimos del puesto de Director del Servicio Civil al momento de adopción del acto anulado en la presente resolución, por concepto del reconocimiento económico del indicado premio. Dicha suma será liquidada en la fase de ejecución de sentencia. 3) Al pago de la suma de dos millones de colones al actor por concepto de daño moral subjetivo.* *c) Sobre las*

sumas objeto de condena procederá la indexación, de la siguiente manera: 1) Sobre la suma de dos millones de colones por daño moral subjetivo, procede desde la firmeza de la presente sentencia y hasta su efectivo pago. 2) Sobre la suma que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia, procede desde el día en que la misma debió ser pagada y hasta su efectivo pago tomando como parámetro el índice de precios al consumidor, emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. d) Sobre las sumas objeto de condena procederá el pago de intereses, de la siguiente manera: 1) Sobre las sumas que debieron ser pagadas por concepto del premio objeto del presente proceso, procederán desde el momento en que debieron ser entregadas, hasta su efectivo pago. 2) Sobre las sumas por concepto de daño moral subjetivo, procederá desde la firmeza de la presente resolución y hasta su efectivo pago. e) Son las cosas procesales y personales a cargo de la parte demandada."

El razonamiento para el dictado de dicha sentencia fue el siguiente:

"*...**la determinación de las personas merecedoras de la distinción posee, de conformidad con la ley de cita, un carácter reglado y no discrecional, habida cuenta que bastará con que los sujetos optantes cumplan con los supuestos previstos en la ley para poder ser merecedores de la distinción indicada**. Lo anterior en aplicación a la literalidad misma de la norma y la determinación hecha del propósito del legislador, en aplicación estricta del artículo 10 del Código Civil, que dispone lo siguiente: Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas. **Debe entenderse entonces que la actividad desplegada por el Jurado respectivo es la escogencia de aquellas personas que cumplan los requisitos previstos en la ley y no la designación de un candidato en particular que prevalezca sobre los demás** [...] De conformidad con lo anterior se advierte que **la indicada resolución adoptado en la Sesión de las 17 horas***

del 18 de diciembre del año 2012, se encuentra viciada de nulidad absoluta en tanto que el contenido resulta contrario a la norma de rango legal que le da fundamento, al otorgar el reconocimiento respectivo a sólo uno de los optantes al mismo*. En este orden de ideas, la representación estatal indica que el actor no posee un derecho subjetivo, sino una mera expectativa, quedando a criterio fundado del Jurado otorgar o no el premio respectivo. Al respecto, debe indicarse que* ***la norma crea una situación jurídica subjetiva a favor del señor Mauri Carabaguíaz en el momento mismo que él cumpla los supuestos de la Ley 7033 (sic), por lo que él se encontraba con la demostración de su triunfo en el campeonato de Gotemburgo, Suecia, en la condición suficiente para poder exigir se le otorgue el reconocimiento, había cuenta que la normativa es el título habilitante que le permitía requerir a la Administración el cumplimiento de lo dispuesto en la misma. Por otra parte, del acto objetado no se advierte motivación suficiente que determine la razón por la cual se llevó a asignar el denominado premio a la Señora Poll Ahrens y no se tomó en consideración en igual sentido, al actor o al resto de postulantes, a pesar de que al menos el señor Mauri Carabaguíaz, en el caso concreto se ajustó plenamente a los presupuestos de la ley y su respectivo reglamento****. Este Tribunal tiene claro que una deficiente técnica legislativa y una actuación irreflexiva del legislador del momento, llama a dudas en la interpretación de los alcances de la norma aunado a su reglamentación, mas atendiendo a la literalidad de la misma, a las manifestaciones expresas hechas en el procedimiento legislativo previo y al concepto mismo de lo que es una condecoración, se estima que no existió un propósito de que el órgano colegiado responsable de otorgar ésta, tuviera la posibilidad de escoger entre diferentes alternativas de optantes, sino sólo de designar a aquellos que una vez verificado el cumplimiento de requisitos, cumplieran con los supuestos de la norma y hubieran demostrado ser merecedores de la respectiva distinción…****"*

2.1.6. Recursos:

La Procuraduría presentó un recurso de adición y aclaración a la sentencia, el cual fue rechazado por considerarse extemporáneo.

De conformidad con el artículo 21[3] de la Ley Orgánica de la PGR, el procurador no interpone recurso de casación, toda vez que la ley le permite discrescionalidad en la decisión de presentarlo o no.

2.1.7. Ejecución de sentencia

En sentencia 182-2017 el Tribunal Contencioso Administrativo llegó a la siguiente resolución:

> *"Se **DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR** la presente ejecución de sentencia, en lo no expresamente concedido se entiende por denegado lo pretendido. Se dispone que la suma de DOS MILLONES DE COLONES, fue otorgada por el fallo base del presente asunto y debe ser cancelada en el término de UN MES por la demandada. **Se condena al ESTADO pagar a favor de JONATHAN MAURI CARABAGUIAZ, por pago del premio Claudia Poll, el monto de CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL COLONES (¢ 160.355.000,00), intereses del 18 de diciembre del 2012 al 30 de setiembre del 2016 por TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE COLONES CON***

[3] ARTÍCULO 21.-PROHIBICIONES PROCESALES:
Prohíbese a los servidores a los que se refiere el artículo anterior: dejar de establecer las demandas o reclamaciones en las que deban intervenir como actores; omitir la contestación de los traslados o las audiencias que se les hayan dado; dejar de presentar las pruebas legales que les corresponda rendir y abandonar las que hayan propuesto; no interponer, oportunamente, los recursos legales contra los actos ejecutivos o las resoluciones dictadas en contra de las demandas o los pedimentos que hayan presentado, o en perjuicio de los intereses cuya defensa les esté confiada.

La inobservancia de esta prohibición, salvo disposición expresa del superior, se tendrá como falta, sancionable de acuerdo con su trascendencia, según lo disponga el Reglamento.

Tratándose del recurso de casación, queda a juicio del procurador general o del procurador general adjunto la no interposición del recurso, previa solicitud del criterio respectivo al procurador asesor."

OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (¢37.087.914,84), indexación del 18 de diciembre del 2012 al 30 de setiembre del 2016 en la cantidad de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE COLONES CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (¢13.863.515.26). Por intereses sobre el daño moral del 15 de julio del 2016 al 30 de setiembre del 2016 VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SEIS COLONES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (¢ 23.506.85)*. Se rechaza el rubro pretendido por indexación sobre el daño moral del 15 de julio del 2016 al 30 de setiembre del 2016.* ***Costas personales del proceso de conocimiento por el monto de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES COLONES CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (¢ 25.632.993.69)****. Se rechaza el rubro pretendido por costas del proceso de ejecución y se dicta sin especial condenatoria en costas (…)".*

2.2. ELEMENTOS RELEVANTES DE LAS COMPARECENCIAS:

2.2.1. Acta de la sesión N° 6 del 11 de junio de 2018

Alba Quesada Rodríguez, Directora Jurídica de ICODER:

- La señora Quesada Rodríguez indica que fue parte del Jurado que otorgó el Premio Claudia Poll, que revisaron los currículos de los atletas que se inscribieron para participar en este concurso, valoraron sus atestados conforme a parámetros técnicos y, de forma unánime, acordaron dar el premio a Claudia Poll.

- Menciona que no se incluyó en las actas los pormenores de lo que se discutió y en esta evaluación para determinar el ganador del premio.

- Aclara que el ICODER nunca fue tomado en cuenta en el proceso judicial entablado por el señor Jonathan Mauri Carabaguíaz y no entiende la razón del porque el Tribunal no los incluyó como parte del mismo.

- Además, plantea que el Jurado de este premio se puso a la orden para comparecer como testigo ante el Juzgado. Sin embargo, no fue aceptado para declarar.

- Expone que no sabe en qué momento se dio cuenta la señora Carolina Mauri Carabaguiaz ex ministra del deporte de esta demanda de su hermano Jonathan Mauri.

- Concluye que existe un vicio de nulidad del proceso al no haber tomado en cuenta en este proceso ni al ICODER ni al Jurado de este Premio.

Ligia Amador Alfaro, Asesora Legal ICODER

- Indica que la asesoría legal del ICODER nunca atendió el caso y nunca fueron parte del proceso judicial.

Jonathan Mauri Carabaguíaz, Nadador

- Expone que el 2 de agosto del 2010 él participó en el Campeonato Mundial Máster de Natación y ganó la medalla de oro y el título de campeón mundial. En este mismo evento, la nadadora medallista olímpica Claudia Poll alcanzó el título mundial en la prueba de los doscientos metros combinado.

- El 19 de noviembre del 2012 el Consejo Nacional de Deportes y la Recreación informa en La Gaceta que estará recibiendo postulaciones, a fin de galardonar a

aquellos deportistas que, entre en año 2010 y año 2012, crean ser merecedores del Premio Nacional “Claudia Poll”.

- El 18 de diciembre del 2012, el jurado conformado para evaluar los atestados tomó la decisión de otorgarle el premio únicamente a Claudia Poll, cuando los dos habían ganado la misma medalla en el mismo campeonato.

- El 14 de mayo del año 2013 el señor Jonathan Mauri decide iniciar un proceso judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo, donde solicita se le reconociera el Premio Nacional Claudia Poll, que se dispone en la Ley 7703, por haber cumplido con todos los requisitos que exige la normativa, al igual que se le otorgó a la nadadora Claudia Poll.

- El 24 de junio del 2016, en sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, se dio por demostrado que el señor Mauri obtuvo el título y reconocimiento de campeón mundial master en el Campeonato Mundial Máster de Natación, en Gotemburgo, Suecia, el cual está avalado y reconocido por la Federación Internacional de Natación, así como por el Consejo Nacional de Deportes que es lo que estipula la Ley y de esa manera, cumplía con todos los criterios definidos para ser acreedor del Premio Nacional Deportivo Claudia Poll.

- De acuerdo con la Ley 7703, promulgada el 14 de octubre del año 1997 y publicada en el Alcance 48 de La Gaceta del 7 de noviembre del 1997, se contempla el Premio Nacional Deportivo Claudia Poll que estipula pueden aspirar a tal galardón todos los atletas costarricenses que ganen medallas olímpicas o títulos mundiales.

- Ante esto el Tribunal ordena al Ministerio de Cultura y Juventud que otorgue la condecoración indicada en la ley, que consiste en una cinta con la leyenda *Premio Nacional Deportivo Claudia Poll,* una placa con el nombre del actor y una

suma equivalente a cien salarios mínimos del puesto de Director de Servicio Civil.

- Menciona que él le informa a su hermana la exministra de Deporte Carolina Mauri sobre este proceso a partir del momento en el que el Tribunal falla a su favor a mediados del 2016; específicamente el 24 de junio de año 2016.

- Indica que el daño moral que recibió y que le cobra al Estado costarricense es inherente al proceso, porque existe un agravio pues él ganó la medalla en el año 2010 y está recibiendo el premio en el año 2018. Además se le entregó a Claudia Poll y a él se le negó, cuando habían ganado la misma medalla en el mismo campeonato. Y la ley no es excluyente. La ley dice que lo pueden recibir varias personas.

2.2.2. Acta de la sesión N° 8 del 18 de junio de 2018

Carolina Mauri Carabaguiaz, ex Ministra de Deporte:

- Manifiesta que el problema con la entrega del premio surgió luego de que en 2010, posterior al Mundial Máster de natación, tanto Claudia Poll como Jonathan Mauri ganaron medalla de oro y presentaron su candidatura para el premio en cuestión. No recibieron respuesta hasta 2012, cuando el Consejo Nacional del Deporte anunció que consideraría las postulaciones y finalmente el 18 de diciembre de ese año decidió entregarle el premio únicamente a Poll. Lo anterior provocó que Jonathan Mauri demandara al Estado, gestión que terminó con una condena del Tribunal Contencioso Administrativo anulando parcialmente la decisión tomada por el Consejo al ignorarse que otros competidores cumplían con los requisitos establecidos por ley, por lo que reconoce el pago.

- Indica que pagó el premio antes de finalizar su gestión como Ministra, porque el **Tribunal de ejecución ordenó hacerlo con fecha máxima de cumplimiento al 8 de mayo del 2018.**

- Alega que nunca existió de su parte ninguna actuación, participación insinuación, comunicación escrita o verbal, llamada telefónica o cualquier otro tipo de acción indebida, con el propósito de influir en el proceso judicial que derivó en la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, a favor de su hermano. Tampoco en el cumplimiento de esa sentencia por parte del Poder Judicial."

Gilberto Campos Cruz, ex integrante del Jurado que otorgó el Premio Claudia Poll:

- Señala que el Jurado no cometió ningún error en su actuar, pues lo hizo confirme el artículo 10 del Reglamento de la Ley que dice: "…*el jurado no podrá conceder audiencias ni entrevistas a candidatos, ni a informar sobre el proceso de sus deliberaciones que en todo momento serán confidenciales*...".

- Manifiesta que nunca hubo empate entre los postulantes, que existieron criterios que le daban la preferencia a Claudia Poll sobre los demás, como mantenerse en los primeros puestos durantes las justas.

- También explica que no hay una obligación para el Jurado de dividir el premio ni otorgárselo a más de uno o a todos los postulantes. Es una valoración del jurado, que evalúa y decide.

Ronny Bassey Fallas, Procurador a cargo del caso:

- Aclara que nunca ha tenido contacto con la exministra Carolina Mauri o su hermano Jonathan Mauri, esperará a la fase de preguntas de los diputados.

- Indica de importancia: “Decidimos no meter recurso de casación. No había tiempo para meter el recurso de casación. No había posibilidad de ganar eso con el siguiente agravante, señora diputada: que el tiempo ahí, en la Sala Primera es de dos años para resolver un recurso. Ahí hubiera aumentado la cuenta entre quince y veinticinco millones más, y eso, me lo estaría usted preguntando en estos momentos.”

Julio Jurado Fernández, Procurador General de la República:

- Declara que el 14 de mayo del 2013 se presentó una demanda contra el Estado costarricense en el Tribunal Contencioso Administrativo, a lo que el Estado (representado por la PGR y el procurador Ronny Bassey) respondió de forma negativa el 25 de Junio. Por resolución 64-2016-V de las nueve horas con quince minutos del 24 de junio del 2016, la sección quinta del Tribunal Contencioso Administrativo dictó sentencia de primera instancia y declaró con lugar la demanda y anuló parcialmente el acto administrativo que había sido impugnado. Se presentó apelación por parte del Estado pero fue rechazada.

- Reconoce que se falló en el tiempo y procedimiento de casación, por lo cual no se interpuso el recurso respectivo, por lo que se realizó la investigación preliminar correspondiente, que concluyó que, en materia de responsabilidad, no es posible abrirle un procedimiento administrativo a Ronny Bassey Fallas por cuanto al pensionarse dejó de tener relación laboral con la Administración y tampoco es dable pensar en un cobro civil porque no se puede comprobar un ligamen entre el daño que representó para el Estado pagar el premio y la no presentación del recurso de casación, **toda vez que este recurso no garantizaba que el caso se ganaría. Por ello, cierra diciendo que no hay nada que la Procuraduría pueda hacer al respecto.**

PARTE III
INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA PAOLA VEGA RODRÍGUEZ

De acuerdo con el acta de la sesión extraordinaria N° 6 del día Lunes 11 de junio de 2018, la suscrita Legisladora recapituló el fondo del asunto ante la Comisión Permanente Especial del Control del Ingreso y Gasto Público:

«Diputada Paola Vega Rodríguez:

Lo que quisiera es recapitular.

Ciertamente, coincido con don Otto en que aquí hay que hacer una separación entre lo que es legal y lo que es ético, o lo que es moral. Ya eso quedará para criterio de cada quien, según su escala de valores y su propia subjetividad moral, digamos.

Pero, el caso que nos convoca aquí y para determinar un eventual tráfico de influencias, conflicto de intereses o faltas al ordenamiento jurídico de parte de la ministra de Deportes de la administración Solís Rivera, Carolina Mauri Carabaguíaz, los hechos nos están diciendo que no hubo, como tal, un tráfico de influencias de doña Carolina, empezando porque don Jonathan interpone el recurso judicial en el 2012, cuando doña Carolina ni siquiera era ministra de Deportes.

No tuvo participación en el caso. No hubo siquiera desde el Icoder, acción alguna para apoyar el premio y demás y yo quisiera que nos fuéramos a la raíz de los hechos.

Aquí el problema y las dos causales fundamentales de este tema fue un fallo en la Procuraduría que, como abogado del Estado, es imperdonable que tenga un fallo de este tipo; pero, suele pasar, suele pasar. No es la primera vez que la Procuraduría, por omisión o por algún error, nos hace caer en ese tipo de cosas y una ley mal hecha y esta es la alerta que, como diputadas y diputados, creo que debemos acoger acá y que

debería ser el razonamiento principal del informe que vayamos a destinar de esta investigación.

Este es un vivo ejemplo de una ley hecha a la carrera, sin perspectiva de contenido presupuestario responsable, que espero no nos pase a nosotros en estos cuatro años, porque no se pueden estar otorgando premios de este calibre en épocas de austeridad fiscal, por ejemplo. Una ley con tantos vacíos legales y tan mal hecha que no determinaba, siquiera, si el premio podía ser entregado a una sola persona, a dos, a tres y demás.

Por lo demás, veo que esto, entonces, se refiere, diay, a una ley mal hecho que da pie a una persona privada para interponer un proceso judicial totalmente legal y totalmente válido y, desde lo legal, desde lo que nos corresponde investigar, no veo yo problema alguno.

Ya como advertí, desde lo ético o desde lo moral, entrar a ver si don Jonathan hizo bien o no, pues eso solamente lo podrá saber él, como accionante, y el resto de personas de acuerdo a su escala de valores. Pero, sí es la conclusión que quisiera dejar del caso y por ahí cerraría mi intervención.»

Como puede apreciarse, esta recapitulación al menos se desglosa en cuatro aspectos relevantes para la búsqueda de la verdad real del asunto, tanto desde el punto de vista jurídico como político (y político económico), todo lo cual es de obvio interés público para el Estado y nuestro país en general. Estos importantes aspectos se resumen así:

a) Lo absurdo, inoportuno e inconveniente de legislar apresuradamente, sin diagnósticos o pronósticos mínimos en lo técnico, y sin la más mínima perspectiva de contenido presupuestario responsable, en contextos de premuras fiscales de diversa índole e intensidad.
b) Lo riesgoso y socialmente dañino de intentar realizar control parlamentario responsable sin reparar en las más importantes variables jurídicas y políticas derivadas de la dicotomía «legalidad técnica» versus «ética pública».

c) Lo irrefutable del hecho objetivo según el cual la exjerarca Mauri Carabaguíaz NO participó en la producción de las faltas jurídicas y ético funcionariales que dieron origen a la formación del expediente parlamentario N° 20.857.
d) Lo inesperado e inaudito del actuar pasivo procesal del abogado del Estado en este caso (PGR), en el sentido de que pudiendo haber llevado el litigio hasta sus últimas consecuencias procesales y jurídico interpretativas (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia), mas simplemente NO lo hicieron, perdiendo el país la oportunidad de una jurisprudencia de última instancia capaz de zanjar la discusión hasta nuevo aviso, así como de despejar las dudas jurídicas hoy latentes e irresolutas (algo que se traduce en un margen de discrecionalidad excesivo para la PGR, y a la postre lesivo para los intereses del Estado, en cuanta la salud financiera de su hoy erosionado erario público).

En otras palabras, luego de investigar y analizar imparcialmente la profusa información allegada al expediente, se confirma como verdad fáctico-jurídica el estado de inocencia legal de la Sra. Mauri Carabaguíaz, más allá de cualquier duda razonable, incluyendo lo atinente a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley Nº 8422 de 6 de octubre de 2004, en el sentido de que la ex jerarca NUNCA la violentó en el caso concreto. Paralelamente, surge como ineludible tema de interés público la valoración política de promover cualquier derogación parcial o enmienda pertinente a la legislación que fue objeto de crítica y análisis en este delicado asunto, incluso la pertinencia de instar para que NO se crucen de brazos, tanto al abogado del Estado (PGR) como a la misma Contraloría General de la República (CGR), al menos en el sentido de que consideren interponer las acciones de inconstitucionalidad necesarias para atacar cuanto antes las normativas o preceptos legales que correspondan, de conformidad con el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley N° 7135 de 11 de octubre de 1989).

PARTE IV
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

Es menester concluir, como primer punto, que la moción aprobada por la Comisión de Ingreso y gasto público, tiene por objetivo investigar a la Señora, Ex Ministra del Deporte, Carolina Mauri Garabaguíaz. Señala la moción aprobada:

> *"Para que, en el marco del expediente N° 20.857, "Investigación de todo lo relativo a la asignación de ¢233 millones al nadador Jonathan Mauri Carabaguíaz por un premio ya derogado para determinar* si existió un eventual tráfico de influencias, conflicto de interés o cualquier otra falta del ordenamiento jurídico de parte de la Ministra de Deportes de la Administración Solís Rivera, Carolina Mauri Carabaguíaz, al no ejercer la debida defensa por parte del Estado en el Tribunal Contencioso Administrativo", *se llame a comparecer a los señores: Julio Jurado Fernández, Procurador General de la República y Gilberto Campos Cruz, como miembro del jurado en la asignación del premio en investigación."*

En ningún momento se aprobó, el análisis de la conducta de cualquier otro funcionario o funcionaria que fuera parte del caso que nos ocupa. Desde esa premisa, las consideraciones finales y conclusiones de este informe, solo serán dirigidas a la actuación de la Señora Mauri Garabaguíaz.

De acuerdo a los hechos expuestos, y en el marco de la normativa vigente, queda claro que el Tribunal es contundente al aplicar el Reglamento a la ley, N° 7703 "CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DEPORTIVO CLAUDIA POLL**,** cuando indica:

> ***"(…) Este Tribunal tiene claro que una deficiente técnica legislativa y una actuación irreflexiva del legislador del momento, llama a dudas en la interpretación de los alcances de la norma aunado a su reglamentación, más atendiendo a la literalidad de la misma, a las manifestaciones expresas hechas en el procedimiento legislativo previo y al concepto mismo de lo que es una condecoración, se estima que no existió un propósito de que el***

<u>órgano colegiado responsable de otorgar ésta, tuviera la posibilidad de escoger entre diferentes alternativas de optantes, sino sólo de designar a aquellos que una vez verificado el cumplimiento de requisitos, cumplieran con los supuestos de la norma y hubieran demostrado ser merecedores de la respectiva distinción…</u>". (El subrayado no es del original)

El reglamento de la Ley N° 7703, indica cuáles son las personas que pueden acceder a este premio, en su artículo 6, el cual señala:

> "Artículo 6°- El Premio Nacional Deportivo Claudia Poll se otorgará cada dos años, como una condecoración que el Estado ofrece a los deportistas costarricenses, que durante los dos años anteriores a su otorgamiento, hayan merecido títulos o medallas en juegos olímpicos, torneos o campeonatos mundiales, previamente reconocidos por el Consejo Nacional de Deportes."

Además, en su artículo 11, párrafo 3[4], le otorga la facultad al jurado, de otorgar el premio, de manera compartida, a un máximo de cinco deportistas individuales, justamente porque prevé la posibilidad de que más de una persona deportista, cumpla con los requisitos establecidos por la norma, como es el caso. De interés el reglamento indica, además, que la decisión del jurado es inapelable[5], por lo que la única vía para realizar un reclamo en torno a la decisión del jurado, es mediante un proceso judicial, en la jurisdicción del contencioso administrativo.

A partir de esta premisa, es más que evidente, que el jurado, eventualmente, pudo incurrir en error, al otorgar el premio a una sola persona, en tanto que más de una

[4] Artículo 11, párrafo 3 del Reglamento: "El premio podrá ser otorgado a un deportista individual o un equipo. También, podrá el jurado otorgarlo de manera compartida a un máximo de cinco deportistas individuales, en cuyo caso el dinero que supone el premio será distribuido por partes iguales entre los ganadores.

[5] Artículo 13º- El fallo del Jurado será inapelable. Los miembros harán solemne entrega de éste a los Ministros de Cultura y Juventud y al de la Cartera que tenga a cargo el Deporte. Con posterioridad a esa entrega se hará de conocimiento público mediante publicación en el Diario Oficial.

persona, que cumplía con los requisitos que establece la normativa, para el otorgamiento del premio relacionado.

Como consecuencia, el Señor Deportista, Mauri Carabaguíaz, le asiste el derecho a acudir a la vía jurisdiccional a hacer valer los derechos que considera violentados, de conformidad con el derecho fundamental señalado en el artículo 41[6] de la Constitución Política. Tal derecho no puede verse restringido, en razón de que su hermana (la señora Mauri Garabaguiaz) haya sido nombrada como Ministra del Deporte, posteriormente a los hechos que sirven de base para la presentación de un reclamo judicial. A todas luces, no existe ninguna relación entre los hechos y el ejercicio del cargo que se le otorga a la hermana del demandante.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría, este órgano es el representante legal del Estado, por lo tanto es el único obligado a apersonarse a cualquier proceso judicial en el que sea parte la administración pública, el cual se apersonó a presentar prueba y hacer uso de las herramientas legales posibles, en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, el Ministerio del Deporte no está obligado, legalmente, a apersonarse a un proceso judicial, entablado en contra del erario público.

Firme la sentencia, la Señora Mauri Carabaguíaz, queda compelida a cumplir con la sentencia judicial, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y la conocida teoría de la división de poderes. En todo este tramado de actuaciones y el análisis del marco normativo, no se verifica ni una sola vez, que la Señora Mauri Carabaguíaz, haya actuado en ningún momento de manera ilegal o en incumplimiento de alguna norma jurídica vigente.

DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS: De conformidad con los hechos expuestos, la Señora Carolina Mauri Garabagúiaz, no fue la encargada de nombrar el jurado que premió a Clauida Poll. Tampoco sostuvo reuniones, presiones, llamadas y demás

[6] ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes

gestiones, con el Poder Judicial, tendientes a que su hermano saliera ganancioso del procedimiento judicial. En ese sentido, el juzgado actuó en apego a la norma y a criterios técnicos y de sana crítica. Es evidente que ante la ejecución de sentencia, el Ministerio debe de acatar las órdenes del Poder Judicial, so pena, del delito de desacato. No existe un tráfico de influencias en este caso comprobado.

DEL CONFLICTO DE INTERESES: No se encuentra, tampoco un conflicto de intereses que venga a socavar el principio de probidad establecido en el artículo 3 de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nº 8422, de 6 de octubre de 2004, el cual señala:

> "Artículo 3.- Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente."

En tanto que todos los hechos que dan fundamento a la demanda presentada por el Señor Jonathan Mauri, son anteriores al nombramiento como Ministra del Deporte a la Señora Maura Carabaguíaz, no se puede hacer una relación conflictiva de hechos, toda vez que en el momento en que el conflicto se encuentra en estrados judiciales, la administración pública, debe abstenerse de interferir en la sentencia y resolución del caso, a excepción de que sea parte del proceso judicial. En este caso, como hemos visto, el llamado a representar el Estado legalmente, es el procurador asignado, por la Procuraduría General de la República. Por lo anterior, tampoco se puede comprobar, alguna falta al principio de probidad que cobija a la función pública.

Recapitulando, y aparte del hecho cierto referido a que la ex jerarca Mauri Carabaguíaz NO incurrió en ningún tipo de responsabilidad legal o ético funcionarial, la suscrita Legisladora concluye que el país debe valorar la importancia de NO aprobar legislación sin contenido presupuestario responsable, menos durante coyunturas de crisis fiscal. Igualmente, ha de valorarse adecuadamente la dicotomía «legalidad técnica» vs «ética pública», específicamente a la hora de efectuar el Parlamento cualquier ejercicio responsable de control político sobre funcionarios, tanto del sector público como privado. Por último, deberá el abogado del Estado utilizar con más diligencia profesional y política su margen de discrecionalidad procesal a la hora de apelar o NO los litigios en los que esté apersonado, máxime en aquellos casos donde existan fondos públicos amenazados.

RECOMENDACIONES

Con base en lo expuesto, la suscrita Legisladora recomienda solicitar al Plenario el archivo definitivo del expediente, por NO equivaler el caso concreto a faltas contra la función pública o actos de ilegalidad, específicamente de parte de la Señora Carolina Mauri Carabaguíaz, Ex Ministra del Deporte.

Al margen de lo anterior, políticamente se insta al abogado del Estado (PGR), o en su defecto a la Contraloría General de la República (CGR), a que con base en los hallazgos del expediente 20.857, consideren interponer, entre otras gestiones pertinentes, las acciones de inconstitucionalidad necesarias para atacar cuanto antes las normativas o preceptos legales que correspondan, de conformidad con el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Lo anterior sin perjuicio de que este Parlamento considere redactar, tramitar y aprobar cualquier proyecto legislativo que venga a resolver o mitigar problemáticas como las aquí detectadas.